



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-187/2024

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: SEBASTIÁN BAUTISTA
HERRERA

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-37/2024**, la cual declaró la existencia del uso indebido de la pauta.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, en sesión extraordinaria, declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

¹ A través de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario del partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

² En lo subsecuente, Sala Especializada o responsable.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, Sala Superior.

⁵ En lo sucesivo, INE.

2. Queja. El 3 de enero, el Partido Acción Nacional (PAN) denunció a Morena por el supuesto uso indebido de la pauta debido a la difusión del promocional para televisión “JÓVENES CSH”, con folio RV01183-23, en la etapa de precampaña del proceso electoral federal para elegir a la presidencia de la República.

3. Acuerdo de medidas cautelares (Acuerdo ACQyD-INE-6/2024). El 5 de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares, al considerar que el material denunciado en sede cautelar no genera confusión respecto de la calidad de la persona que se promueve en el mensaje.

4. Sentencia impugnada (SRE-PSC-37/2024). El veintidós de febrero, la Sala Especializada determinó la existencia del uso indebido de la pauta por la omisión de la mención auditiva de la calidad de la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo en el promocional denunciado, por lo que impuso una multa de 500 UMAS a Morena, equivalente a \$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.).

5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintinueve de febrero, el partido político recurrente presentó demanda ante la Sala Especializada para combatir la sentencia antes mencionada.

6. Turno y radicación. En su momento, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-187/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente⁶ para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



del procedimiento especial sancionador, interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

Segunda. Requisitos de procedencia. Se cumplen los requisitos de procedencia⁷, de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. Se cumple dado que la demanda se presentó por escrito y se hace constar: *i)* la denominación del recurrente, el nombre y firma de quien lo representa, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y *iv)* los agravios que la sustentan, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, porque la sentencia impugnada se emitió el veintidós de febrero y se notificó al recurrente el veintiséis siguiente, motivo por el cual, si la demanda se presentó el veintinueve del propio mes, resulta evidente su oportunidad al haberse presentado dentro del plazo de tres días.

3. Legitimación y personería. Se reconoce a Sergio Carlos Gutiérrez Luna como representante propietario del partido político Morena ante el INE y se le reconoce su personería para comparecer en tal carácter. Asimismo, la parte recurrente se encuentra legitimada para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que originó la sentencia impugnada.

4. Definitividad. Se satisface el requisito porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

164, 166 fracciones V y X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1, y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ Previstos en los artículos 7, 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso a), y 110 de la Ley de Medios.

5. Personería. Se cumple con el requisito porque Morena comparece por conducto de su representante propietario ante el INE.

Tercera. Planteamiento del caso

1. Contexto del caso. El PAN denunció a Morena por el supuesto uso indebido de la pauta para televisión con la difusión del promocional denominado “**JÓVENES CSH**” (Anexo 1). Esto, debido a que consideró que el promocional incumplió con lo dispuesto por artículo 211, numeral 3,⁸ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, el cual establece la obligación correspondiente a que la propaganda de precampañas deberá señalar de manera expresa la calidad de la persona precandidata que es promovida, tanto por medios gráficos y auditivos.

Seguido el proceso correspondiente, la Sala Especializada determinó la **existencia** de la infracción denunciada e impuso una multa al partido Morena.

2. Síntesis de la sentencia recurrida. En lo que interesa para el análisis de este recurso, la Sala Especializada determinó la responsabilidad de Morena con base en las siguientes consideraciones:

- Estableció el marco normativo relativo al uso de radio y televisión durante el periodo de precampañas, además de establecer la necesidad de analizar la controversia con base en un enfoque para juzgar con perspectiva de discapacidad.
- Reprodujo el contenido del promocional denunciado y precisó las diferencias entre el contenido gráfico y auditivo de este.
- Determinó que Morena incumplió con sus obligaciones debido a que en el promocional existe una omisión de precisar la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum, a pesar de que el mensaje gráfico del promocional sí realizó tal precisión.

⁸ Artículo 211. [...] 3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

⁹ En adelante, LEGIPE.



- Sin que esta obligación se encontrara satisfecha por el mensaje auditivo “*Claudia Sheinbaum presidenta*”, porque el mismo no comunicó la calidad de precandidata.
- En consecuencia, determinó que la infracción debía calificarse como grave ordinaria debido a que quedó acreditada la comisión de la infracción, la intención en su comisión, así como que el bien jurídico tutelado consiste en el adecuado uso de la pauta y que no existen antecedentes de una sanción por la misma conducta ni hay un beneficio económico.
- Finalmente, al individualizar la sanción le impuso una multa a Morena equivalente a 500 UMAS, equivalente a \$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.).

3. Síntesis de agravios. En esencia, Morena reclama la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada. A su juicio, la Sala Especializada no debía aplicar textualmente el contenido de la ley, sino realizar una interpretación sistemática y funcional. Además, considera que la Sala responsable no justificó la razón de calificar a la infracción como grave ordinaria.

Cuarta. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** del partido recurrente es que se revoque la sentencia controvertida.

Su **causa de pedir** la sustenta en la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada.

En consecuencia, sus agravios serán analizados en dos apartados.¹⁰ En el primero se analizará lo relativo a la acreditación de la infracción y en el segundo apartado lo alegado en contra de su calificación.

1. Decisión. Esta Sala Superior determina que la sentencia controvertida debe **confirmarse**, en virtud de que los agravios formulados por el

¹⁰ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

recurrente en su demanda son **infundados e inoperantes**, según se explica a continuación.

2. Estudio de los agravios

a) Obligación de precisar el carácter de una precandidatura en el contenido auditivo de un promocional

Morena argumenta que la Sala Especializada no fundó y motivo adecuadamente su sentencia porque realizó una aplicación literal de la ley, siendo que la autoridad debía realizar una interpretación sistemática y funcional del artículo 211, numeral 3 de la LEGIPE.

Este primer argumento debe calificarse como **infundado** debido a que el partido recurrente pretende que, mediante una interpretación, se modifique el contenido de la obligación establecida en el artículo antes precisado. Asimismo, el agravio es **infundado** debido a que la Sala Especializada realizó una interpretación de la obligación establecida en ley conforme a los derechos de las personas con discapacidad.

Morena refiere que, de una interpretación sistemática y funcional de la norma, el objeto de la obligación cuyo incumplimiento derivó en la infracción acreditada es que la ciudadanía tenga claro que la propaganda corresponde a una persona que está participando en un proceso interno de un partido político para ser candidata a un cargo de elección popular.

En ese sentido, señala que el mensaje "*Claudia Sheinbaum, presidenta, por la candidatura de Morena*" no genera confusión en el electorado, pues este audio debe analizarse considerando, además, que al final del promocional consta el texto "Claudia Sheinbaum. Presidenta. Precandidata Única". Siendo que la conjunción de ambos elementos permite a la ciudadanía discernir la precandidatura y el partido responsable de la emisión del mensaje.

Al respecto, no le asiste la razón al partido recurrente porque la interpretación de las normas mediante diversas técnicas no puede realizarse para atribuir un significado distinto a la norma en estudio.



En el caso, la norma cuya interpretación solicita el partido recurrente es la siguiente:¹¹

“Artículo 211.

[...]

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, **por medios gráficos y auditivos**, la calidad de precandidato de quien es promovido.”

En específico, el planteamiento del partido es que no debe darse prevalencia a la interpretación de la norma que reconozca que la propaganda de precampaña debe señalar de manera expresa la calidad de la precandidatura promovida tanto de manera gráfica como auditiva. En otras palabras, el partido recurrente pretende que la interpretación de la norma desconozca el uso de la conjunción coordinante “y”.

Sin embargo, esta pretensión implicaría alterar el contenido de la norma porque lo que argumenta el partido es que bastaría con que el promocional pueda desprender, al analizar sus elementos, el carácter de la precandidatura. Siendo que esto es contrario a la finalidad y sentido de la regulación que el propio partido reconoce en su demanda y que es que la ciudadanía tenga claro que la propaganda corresponde a una persona que está participando en un proceso interno de un partido político para ser candidata a un cargo de elección popular.

Contrario a lo que señala el partido recurrente, alterar el sentido de la norma en este caso sería inverso a la necesidad de que la ciudadanía tenga claridad respecto al carácter de una precandidatura y al proceso partidista en el que participa, dado que la aplicación que realizó la Sala Especializada es congruente con esa necesidad al requerir que tanto la información gráfica como auditiva en un promocional sean consistentes en precisar ambas situaciones.

Evidencia lo anterior lo alegado por el partido en su demanda, pues alterar el contenido de esta norma significa trasladar al electorado la carga interpretativa del promocional para que sea la ciudadanía quien tenga que

¹¹ Artículo 211, numeral 3 de la LEGIPE, el resaltado es propio.

realizar el ejercicio de conciliar lo que el contenido gráfico del promocional y el contenido auditivo transmiten. Siendo que, con independencia de que la ciudadanía pueda estar en aptitud de hacerlo en atención al contenido del promocional, ello constituye la reversión indebida de una carga, pues quienes están obligados a transmitir con precisión y claridad el carácter de una precandidatura y el proceso interno correspondiente son los partidos políticos.

Asimismo, no le asiste la razón al partido en lo que refiere a que la Sala Especializada se limitó a realizar una interpretación gramatical de la ley, porque en la sentencia impugnada consta que la interpretación de la norma se realizó atendiendo también a una interpretación conforme a los derechos de las personas con discapacidad.

En específico, la Sala responsable puntualizó la necesidad de que exista una coincidencia entre los mensajes gráficos y los mensajes auditivos en los promocionales, con la finalidad de que estos sean inclusivos e informen efectivamente a las personas con una discapacidad visual.

Ejercicio interpretativo que el partido recurrente intenta desestimar, sin justificar las razones por las cuales debería privilegiarse únicamente una interpretación sistemática y funcional que pudiera ser coincidente con su pretensión, en vez de una interpretación congruente con lo establecido en la ley y que es adecuada con la protección de los derechos de las personas con discapacidad visual.

Finalmente, resulta **infundado** lo alegado en el sentido de que la Sala Especializada no acreditó la confusión que genera la disparidad entre los mensajes gráficos y auditivo del promocional denunciado, debido a que esto no es un elemento que deba probarse para la aplicación de la norma. Siendo que, como ya ha sido referido, la Sala responsable únicamente debía acreditar que en el mensaje auditivo del promocional no se precisó la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum.

En ese orden de ideas, también resulta **inoperante** lo argumentado por Morena respecto a que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE consideró que el promocional no generaba confusión alguna, por lo que



negó las medidas cautelares solicitadas. Esto, ya que el análisis realizado por la Comisión fue un estudio preliminar consistente con la naturaleza de la sede cautelar, el cual no es vinculante para esta Sala Superior.

Similares consideraciones fueron expresadas por esta Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-144/2024 y SUP-REP-177/2024.

b) Calificación de la infracción como grave ordinaria

Morena argumenta que la autoridad no expresó las razones por las cuales Sala Especializada calificó a la infracción como grave ordinaria. En específico, refiere que no fue considerado el tiempo que duró pautado el promocional, que no quedó precisado el bien jurídico tutelado, que no fue precisada la razón por la cual la conducta se consideró como intencional y que debe aplicarse la presunción de inocencia en el sentido de que el promocional no tuvo la intención de incurrir en una infracción.

El agravio resulta **infundado** debido a que la Sala Especializada, en la consideración Séptima, precisó las siguientes cuestiones:

- El periodo en el que se transmitió el promocional (cuatro al diez de enero).
- La intencionalidad en la comisión de la infracción debido a que fue Morena quien decidió pautar el promocional.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma es el adecuado uso de la pauta.

En ese sentido, resulta evidente que la Sala Especializada se pronunció sobre los aspectos que cuestiona el partido recurrente, los cuales consta fueron considerados al momento de calificar la infracción cometida.

Asimismo, lo expuesto por el partido recurrente es ineficaz debido a que no cuestiona frontalmente las razones expuestas en la sentencia reclamada para controvertir la calificación de la infracción.

No se pasa por alto que el partido alega que la Sala Especializada no valoró la falta de intención en la comisión del ilícito; sin embargo, ello se sustenta

bajo la premisa de que sí actuó conforme a Derecho al precisar de manera auditiva la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum en el promocional, cuestión que ya fue desestimada.

Por esta misma razón es que debe desestimarse el argumento que indica que la Sala Especializada no valoró la presunción de inocencia en la imposición de la multa, ya que dicha presunción se derrotó al demostrarse que Morena sí cometió la infracción al haber dejado de observar la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 211 de la LEGIPE.

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que la sentencia impugnada debe **confirmarse**.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Anexo 1

1. Publicación denunciada:

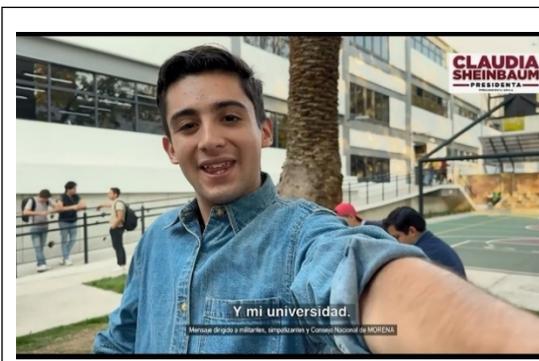
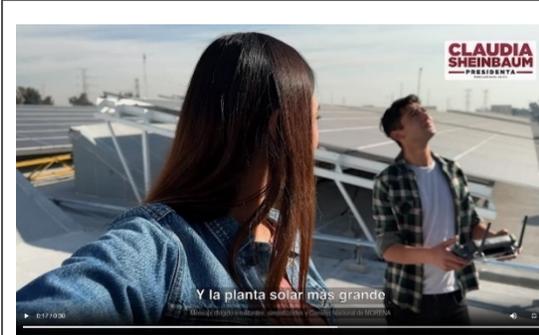
JÓVENES CSH	
RV01183-23 [televisión]	
Imágenes representativas	



JÓVENES CSH
RV01183-23 [televisión]

<p>En la Ciudad de México, Mesa de diálogo e iniciativas legislativas y Consejo Nacional de MORENA</p>	<p>gobierno una científica de la IT Mesa de diálogo e iniciativas legislativas y Consejo Nacional de MORENA</p>
<p>que nos cambió la vida Mesa de diálogo e iniciativas legislativas y Consejo Nacional de MORENA</p>	<p>Y ahora nos movemos Mesa de diálogo e iniciativas legislativas y Consejo Nacional de MORENA</p>
<p>por los cielos Mesa de diálogo e iniciativas legislativas y Consejo Nacional de MORENA</p>	<p>y en Segundos Pisos. Mesa de diálogo e iniciativas legislativas y Consejo Nacional de MORENA</p>

<p>por los cielos Mesa de diálogo e iniciativas legislativas y Consejo Nacional de MORENA</p>	<p>y en Segundos Pisos. Mesa de diálogo e iniciativas legislativas y Consejo Nacional de MORENA</p>
<p>Con transporte eléctrico moderno. Mesa de diálogo e iniciativas legislativas y Consejo Nacional de MORENA</p>	<p>Ahora la ciudad es la que tiene Mesa de diálogo e iniciativas legislativas y Consejo Nacional de MORENA</p>





El contenido del audio es el siguiente:

Voz masculina: En la Ciudad de México gobernó una científica de la 4T que nos cambió la vida.

Voz femenina: Y ahora nos movemos por los cielos y en segundos pisos.

Voz masculina: Con transporte eléctrico moderno.

Voz femenina: Ahora la Ciudad es la que tiene más puntos de internet gratuito del mundo.

Voz masculina: Construyeron dos plantas de reciclaje de basura, las más grandes de América Latina.

Voz femenina: Y la planta solar más grande en los techos de una ciudad.

Voz masculina: Y mi universidad.

Voz femenina: Y la mía.

Voz femenina: Imagínate ya es precandidata a presidenta de México.

Voz de Claudia Sheinbaum: Esto es honestidad, resultados.

Múltiples voces: Y amor al pueblo.

Voz femenina en off: Claudia Sheinbaum presidenta, por la candidatura de MORENA.

En el promocional aparece un cintillo que en el que se lee: *Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA*

SUP-REP-187/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.